Ley Nº 395, que agrega la letra m) al Art. 23 de la Ley Nº 5158 del 27 de junio de 1959, que establece una Renta Pública con la denominación de Lotería Nacional.
(G. O. Nº 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 395

ARTICULO UNICO.—Se agrega una letra m) al artículo 23 de la Ley Nº 5158, que establece una Renta Pública con la denominación de Lotería Nacional, de fecha 27 de junio de 1959, con el siguiente texto:

"ART. 23.

m) En caso de que el prospecto que establezca la Administración comprenda como premios inmuebles, en cada fracción de billetes se indicará el valor de dichos inmuebles y el número que le corresponderá para participar en la rifa. Asimismo, deberá hacerse una publicación en un periódico de circulación nacional, donde se indique la localización de los inmuebles referidos. Para la celebración de dichas rifas se utilizarán siete (7) globos, los cuales se harán girar por fuerza muscular. En cada globo se colocarán tantos bolos de igual tamaño, material y peso, numerados de tal manera que permitan formar los números que serán los ganadores, comprendidos dentro de la cantidad de fracciones de billetes expedidos para

cada sorteo. Se extraerá un bolo de cada globo, comenzando por el de la izquierda, y en ese orden, hasta completar el número ganador".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Fernando Hernández Pérez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Manuel A. Rincón Pavón,
Sec. ad-hoc.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de enero del mil novecientos sesenta y nueve, años 125º de la Independencia y 106º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, en su edición del 3 de enero del año 1969.

Ley Nº 396, que modifica nuevamente varios artículos de la Ley que regula el juego denominado "quinielas", de fecha 21 de marzo de 1955.
(G. O. Nº 9119, del 8 de Enero de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 396

ARTICULO UNICO.—Se modifican los artículos 1ro., reformado, 7 y 9 y 10, reformados de la Ley Nº 4068, de fecha 2 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "quinielas", para que en lo adelante rijan con los siguientes textos".

"Art. 1.—Para los fines de esta ley, la palabra "quinielas" significa e incluye todas las apuestas directas a los dos (2) terminales de los tres (3) primeros premios de la Lotería Nacional, a los de la primera bola, a los de la última bola y a los dos (2) terminales de las aproximaciones, anterior y posterior del primer premio.

El reparto de premios de quinielas será hecho en la siguiente forma:

Se pagarán doscientos ochenta pesos oro (RD$280.00) a la planilla de veinte (20) fracciones ganadoras del primer premio o sea, catorce pesos oro (RD$14.00) por cada vigésimo;